

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **066**

Fecha: **12/09/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 005 <b>2016 00908</b>	Verbal Sumario	PABLO EMILIO BARRERO	ARTURO ALFONSO PALACIOS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	13/09/2023	15/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **12/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**BOGOTÁ D.C., 04 SEP. 2023**

**REF: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE**

**RAD. 110014003005 2016 00908 00**

**DEMANDANTE: PABLO EMILIO BARRERO**

**DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE NAVARRETE JIMENEZ, ARTURO PALACIOS VILLAMIZAR y LUIS ANTONIO GARCIA PALMA**

**DECISION: RECURSO**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado Arturo Palacios Villamizar, contra el auto adiado el 03 de mayo de 2023 (fol.492), mediante el cual dejó sin valor y efecto los autos de la diligencia del 1° de noviembre de 2022 y el 25 de enero de 2023 respectivamente, así como no admitió la oposición planteada frente a la diligencia de entrega formulada por Nancy Yolanda Palacios Villamizar y Zaiter Rueda Naranjo.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Afirmó el apoderado judicial recurrente que, las disposiciones de los funcionarios estatales que lleven a confusión o a error a las partes o que limiten sus derechos no pueden generar consecuencias nocivas para los particulares que acuden a la administración de justicia para la solución de conflictos, en tal sentido destacó que de manera errónea el Despacho negó la oposición presentada frente a la diligencia de entrega de inmueble dentro del presente asunto, llevada a cabo del 1° de noviembre de 2022 y el 25 de enero de 2023 respectivamente.

Señaló el recurrente, que la partes presentaron de manera oportuna la solicitud de pruebas, con lo cual cumplieron con la carga procesal que les correspondía dentro del trámite de la oposición formulada. Pese a ello, el Despacho a través del auto adiado el 03 de mayo de 2023, dejó sin valor y efecto tales providencias.

Finalmente señaló que, las partes no pueden asumir consecuencias negativas que se generen por una falla en el servicio de administración de justicia, por lo cual solicitó la revocatoria de la decisión recurrida y en su lugar disponer la práctica de las pruebas pedidas y luego de recepcionadas, respecto a la oposición presentada, en aras de la protección del interés superior al acceso de justicia.

**III. CONSIDERACIONES**

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación

de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la Ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318 Código General del Proceso.

Ahora bien, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisado el presente asunto se tiene que, en el trámite de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, cuya restitución fue ordenada mediante sentencia por parte de este estrado judicial, se opusieron Nancy Yolanda Palacios Villamizar y Zaiter Rueda Naranjo, por lo que el Juzgado procedió conforme al artículo 309 del CGP<sup>1</sup>, en su numeral 2°, así mismo, el titular del estrado judicial en su momento, dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 6°, en cuando lo pertinente era dar aplicación al numeral 5° de citado precepto normativo que establece *“Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre”*, disposición que no se cumplió.

De tal manera que a revisar lo actuado, se dejó sin valor y efecto lo decidido en autos del 1° de noviembre de 2022 y 25 de enero de 2023, por no coincidir con establecido por el estatuto procesal civil, adicional a ello, en citada providencia se concluyó que, en la oposición presentada, los opositores carecen de la calidad de poseedor.

Visto ello, procede el despacho a señalar frente a los reparos del recurrente, que el correcto servicio de administración de justicia se encuentra intrínsecamente ligado al actuar exegéticamente a las normas dispuestas para tal fin, es por esto, que al examinar lo actuado, el mismo estatuto procesal civil dispone que se debe hacer control de legalidad, en cada etapa surtida, artículo 132 CGP (...) *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, lo cual en efecto ocurrió por parte de este estrado judicial al proferir la respectiva decisión del 03 de mayo de 2023, hoy recurrida por el apoderado de los opositores.

Adicionalmente, ha de destacarse que lo actuado en la providencia hoy objeto de inconformidad del togado de los opositores, se apega a lo dispuesto a lo establecido en la norma procesal vigente, sobre el procedimiento que se le debe impartir a las oposiciones a las diligencias tal como ocurrió en el auto recurrido, así las cosas, no es de recibo para este estrado judicial lo manifestado por el togado recurrente, al destacar que no se le pueden generar consecuencias negativas a las partes por tomar una decisión

---

<sup>1</sup> OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas

conforme a derecho, enmendando un error visto en el trámite adelantado, como ocurrió en el presente caso.

De acuerdo a lo anterior, se ha de negar el recurso incoado por el apoderado de los opositores, habida cuenta que lo actuado en la providencia recurrida, se desarrolló y decidió conforme a derecho, dentro del marco de la ley sustancial y procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO.** NO REPONER el auto de fecha 03 de mayo de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa de dicho proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación invocado, en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Para que se surta, remítase copia del expediente al superior. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 137  
el 03 SET. 2023 en la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

AR.

**CARLOS ALBERTO FLOREZ ROJAS**  
Abogado  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

*"¡Felices los que respetan el derecho y practican la justicia en todo tiempo!" (Salmo 106)*

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D

[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO**  
**RADICACIÓN: 11001400300520160090800**  
**DEMANDANTE: PABLO EMILIO BARRERO**  
**DEMANDADOS: ISMAEL ENRIQUE NAVARRETE JIMÉNEZ y OTROS**

**ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

**CARLOS ALBERTO FLÓREZ ROJAS**, domiciliado en Bogotá DC., identificado cédula de ciudadanía N° 19.395.487 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 53.440 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor ARTURO PALACIOS conforme con el poder de sustitución que se anexa a este escrito, de la manera más comedida y respetuosa, interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el proveído de 3 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso dejar sin valor ni efecto el auto proferido dentro de la diligencia que ordenó dar aplicación al numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, así como las decisiones de 1° de noviembre de 2022 y 25 de enero de 2023 y no admitir la oposición presentada por Nancy Yolanda Palacios Villamizar y por Zaité Rueda Naranjo.

Aduce el proveído del cual se disiente que el funcionario judicial que llevo a cabo la diligencia dentro de la cual se presentó la oposición a la entrega del inmueble incurrió en error *in procedendo* al disponer dar aplicación al numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, cuando lo pertinente resultaba imponer la aplicación del numeral 5° de la norma en cita.

Con todo respeto, debe señalarse que las decisiones de los funcionarios estatales que lleven a confusión o a error a las partes o que limiten sus derechos, no pueden generar consecuencias nocivas para los particulares que acuden a la administración de justicia para la solución de sus conflictos y, por esto, respetuosamente ruego a su señoría dar aplicación al postulado general del artículo segundo constitucional acorde con el cual *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades..."*, con miras a avalar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la legislación colombiana, para cuyo efecto, pido se revoque la decisión recurrida y se trámite la oposición presentada dentro de la oportunidad legal frente a la cual el servidor estatal que fungía como Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá al momento de desarrollarse la diligencia de entrega, el cual ante la oposición presentada imprimió el trámite que consta en el plenario.

Acorde con la decisión del señor Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá, las partes presentaron de manera oportuna la solicitud de pruebas, con lo cual es evidente que los opositores si cumplieron con la carga procesal que les correspondía, siguiendo las directrices de quien fungía como director del proceso.

De otro lado, la disposición ahora recurrida, sin practicar las pruebas oportuna y legalmente solicitadas y por lo demás decretadas por funcionario judicial en ejercicio de sus funciones, dispuso el rechazo de la oposición presentada, esto es, sin permitir a quienes se oponen a la entrega exponer las pruebas que estimaron pertinentes para la

**Calle 12 B No. 8 A 34 Interior 5 Oficina 1205**

**Teléfono 3186439372**

[caflorezr@gmail.com](mailto:caflorezr@gmail.com)

**Bogotá D.C. - Colombia**

**CARLOS ALBERTO FLOREZ ROJAS**  
Abogado  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

*"¡Felices los que respetan el derecho y practican la justicia en todo tiempo!" (Salmo 106)*

prosperidad de sus alegaciones y la protección de los derechos de los cuales son titulares.

En las condiciones anotadas, es claro que no pueden las partes asumir las consecuencias negativas que se generan por la falla en el servicio de administración de justicia, ni mucho menos ver menoscabados los derechos de los cuales son titulares, por ese error judicial.

Así las cosas, con todo comedimiento, solicito la revocatoria de la decisión recurrida y en su lugar disponer la práctica de las pruebas pedidas y luego de recepcionadas, disponer lo que en derecho corresponda respecto de la oposición presentada, en aras de la protección del interés superior del acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y el postulado del debido proceso, derechos todos estos que asisten a quienes en la oportunidad procesal pertinente presentaron oposición a la diligencia de entrega.

Con toda consideración y respeto,



**CARLOS ALBERTO FLÓREZ ROJAS**

C.C. 19.395.487 de Bogotá

T.P. 53-440 C.S. de la J.

Anexo: poder de sustitución

**CARLOS ALBERTO FLOREZ ROJAS**  
Abogado  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

*"¡Felices los que respetan el derecho y practican la justicia en todo tiempo!" (Salmo 106)*

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E.S.D.

REFERENCIA            VERBAL SUMARIO  
RADICACION:        11001400300520160090800  
ACTOR                PABLO EMILIO BARRERO  
DEMANDADOS        ARTURO PALACIO VILLAMIZAR y OTROS

GERARDO FONSECA BAUTISTA, obrando como apoderado del señor Arturo Palacio Villamizar y de los opositores Nancy Palacio y Zahiter Rueda Naranjo, a través del presente escrito manifiesto que sustituyo esos mandatos al Doctor CARLOS ALBERTO FLOREZ ROJAS quien se identifica con la C.C. # 19.395.487 y T.P. 52440 del C.S.J. para que continúe con su representación, con las mismas facultades a mi conferidas.

El Doctor Flórez tiene domicilio profesional en la calle 12 B No. 8 A 34, interior 5, oficina 1205 en la ciudad de Bogotá, teléfono 318 643 9672. Email: [caflorezr@gmail.com](mailto:caflorezr@gmail.com).

Con toda atención,



GERARDO FONSECA BAUTISTA  
C.C. 79.109.139  
T.P. 123426 C.S.J.  
EMAIL: [gerardo\\_fonseca1@hotmail.com](mailto:gerardo_fonseca1@hotmail.com)

Acepto la sustitución de poder,



CARLOS ALBERTO FLOREZ ROJAS  
C.C. # 19.395.487  
T.P. 52440 del C.S.J.

Calle 12 B No. 8 A 34 Interior 5 Oficina 1205  
Teléfono 3186439372  
[caflorezr@gmail.com](mailto:caflorezr@gmail.com)  
Bogotá D.C. - Colombia